



Jan Kerckhove

Carthagenus bay sein

Handwritten text, possibly a signature or title, including the word 'Carthagenus'.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, written in a cursive script.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.

Amiraltejt

Den Danske og Niderlandske Vindseilende Handelskammer i Amsterdam den 17de Junii 1773

HYDERABAD

1773

Amiraltejt  
Den Danske og Niderlandske Vindseilende Handelskammer i Amsterdam den 17de Junii 1773  
HYDERABAD  
1773



**P**HILIPS byder gratie Godts / Coninck van Castillien / van Leon / van Arragon / van beyde de Sicilien / van Hierusalem / van Portugal / van Navarre / van Grenade / van Coleten / van Valentien / van Gallitien / vande Maillozcken / van Seuilien / van Sardinien / van Cordube / van Cospucke / van Murcie / van Jaen / vande Algarben / van Algesire / van Sibzaltar / vande Eylanden van Canarien / van Indien / soo Orientale als Occidentale / vande Eylanden ende vasten lande der Zee Oecene / Ertz-hertoghe van Oostenrijck / Hertoghe van Burgondien / van Lothryck / van Brabant / van Limbourg / van Luxembourgh / van Selre / ende van Milanen / Graue van Habsbourg / van Vlaenderen / van Artois / van Burgundien Palsgraue / van Thirrol / van Henegoutwe / van Hollant / van Zeelant / van Flandren ende van Zutphen / Prince van Swaue / Marckgraue des heyligh Kijck van Roome / Heere van Biellant / van Salins / van Mechelen / vande stadt / steden en landen van Utrecht / Querssel ende Groeninge / ende Dominateur in Asie ende Affricken. Allen den ghenen die dese teghenwoordige sien zullen saluyt. T'sedert dat onse Nederlanden by houwelijck van onse voorfaeten / goeder gedachte / syn vereenicht gheweest met onse Coninckrycken van Spaignen / t'is al de werelt kennelick / dat een groot deel vanden voorszpoet / die syn voorszpoet hebben ghenoten / moer naer Godt toegheschreuen worden / de cloecheyt van onse goede Onderfaeten inwoonders der seluer / neffens d'eyrechtghed van hunne hantwercken oft waeren / ende d'eendracht van hunnen handel mer d'onderfaeten ende inwoonders van onse andere Coninckrycken ende Landen / ende van onse vrienden ende bontghenooten. Maer soo haest als desen onderlinghen handel is becommert gheweest dooz de wederspannicheyt ende inlandsche berocerten / de voirschreuen Nederlanden ouergecommen / t'is ooghtiens ghebleken dat de coopmanschap aldaer is wederhouden gheweest opden voet als d'ontrouwe haer heeft weten te voirderen : want in plaetse dat de waeren oft hantwercken van onse onderdaenighe Nederlanden / plochten de gheheele werelt dooz ghetrocken / sekerlyck verbuert / ende verciert te worden / onse wederspannighe Onderfaeten hebben hun veruoidert de selue naer te maecten / veruolschen / vercoopen / ende al omme te penninck-weerden / vooz waeren vande voirschreuen onse onderdaenighe Landen : ende niet te vreden sijnde / hun alsoo berocerte hebben / tot naedeel van eere ende goet der voirschreuen onse goede Onderfaeten / midtsgaders van die van onse vrienden ende bontghenooten / hebben daerenbouen t'sedert eenighe iaeren herwaerts / teghen allen volcken recht by see-roouertpe becommert den ghemeynen handel vande schipuaert / Om waer teghen te versien / naer den puer die wy alreede hebben ghedraeghen / ende getoont / ter bewaerenisse ende vermeerderighe vande weluaert van onse Onderfaeten / ende van onse vrienden ende bontghenooten / ende tusschen hun ter vuytskuytinghe van onse wederspannighe Onderfaeten te herbatten den voirschreuen coopmans handel. Doen te weten / dat sijnde dese faecke ghestelt gheweest ten ondersoecke van onsen Raede van Staete hebben goet gheuonden op te richten eene Admiraliteyt oft Compagnie van onse Onderfaeten der voirschreuen onderdaenighe Landen aldaer woonachtich / ende binnen de rycken van onse Croone van Castilien / ontusschen hun ende onse andere goede Onderfaeten / neffens die van onse vrienden ende bontghenooten te herbatten / ende verskeren ter vuytskuytinghe vande wederspannighe / eenen onderlinghen goeden ende vasten coophandel / als in voorszeden tyden / hun vergunnende verscherden Priuilegien ende voorszeden breet verhaelt by onse opene Brieuen daer aff sijnde vanden vierden Octobris seshshonhondert vierentwintich / ende begerende de voirschreuen Admiraliteyt herwaerts cuer wel te beleyden / stercken / ende te brenghen tot eene goede ende vruchtighe vuytcompste / opden voet vande ghene alreede is ghemaect ende ghestelt binnen onse Stadt van Seuilien / hebben by aduysse als bouen / ende van anderen goeden raedt van herwaerts ouer / ter deliberatie van onse seer lieue ende seer beminde goede Heerouwe Isabel Clara Eugenia / byder gratien Godts / Infante van Spaignen etc. beuolen ende beuelen midts desen / aetralle ende ic ghelycke onse Raeden / ende Officieren / van wat qualiteyt ofte conditie sijn sijn / dat sijn met alle neersticheyt ende sozge verstaen / tot d'executie der voirschreuen onse opene brieuen / hun vermaenende / mitsgaders alle andere onse goede Onderfaeten / ende die van onse vrienden ende bontghenooten / daer toe mildelijckte ghebruycken hun verstant ende middelen / ende alle andere gheueuchelijcke ende noodighe saken tot het volbrenghen van een so goet / salich / ende prozitelijck werck / gheuende alle behulp ende gunstighe toezicht aende Commissarissen die wy goet gheuonden hebben te verkiezen / om met de verstandichste ende andere die daer aene meest sal sijn ghelegghen te handelen ende by aduysse vande selue te sluyten / in de voirschreuen onse Landen ende Steden / alder gheueuchelijckste conditien ofte voorzwaerden tot opzettinghe ende verskeringhe der voirschreuen admiraliteyt / ende saecken daer aen cleuende. Des toirconden soo hebben wy onsen zeghel hier aen doen hanghen. Ghegheuen in onse Stadt van Dupuckerke den twintichsten Augusti / int Jaer ons Heeren dussent seshonhondert vuyffentwintich / ende van onse Rycken het vyffde. Ma. V.

BY DEN CONINCK

Derreken.





# EL REY.

**P**OR Quanto se me à representado por algunas personas zelosas de mi seruicio , particularmente vassallos mios, de los Payfes obedientes de Flandes, la grande diminucion, en que à venido el comercio entre ellos , y los naturales de estos Reynos , y lo mucho que conuendria reduzir esto a mejor estado, por los medios que pareciessen mas conuinientes, y con los quales se escusassen, y asegurassen, los daños, q̄ hasta aqui se an experimentado, y à padecido, y se esforçasse, y restaurasse la contratación entre estos Reynos, y aquellos Estados, con beneficio de los naturales de ellos, sin que entren a la parte los rebeldes. Y que entre diuersos mediós que se me an propuesto, se à tenido por el mas ajustado, y cabal, y de mejores calidades para el intento, formar vn Almirantazgo, donde entrassen todos los naturales de las Prouincias obedientes de Flandes, y sus cõfincientes, que residen en España, y particularmente los congregados en la Hermandad, y Capilla del señor San Andres, de la Ciudad de Seuilla, con titulo de la nacion Flamenca, y Alemana, y assi mesmo los de las dichas dos naciones, que residen en los Payfes obedientes de Flandes, o en Alemania, y tratan, y contratan en estos Reynos de España, y Estados obedientes, y demas Prouincias Septentrionales, en especial desde el Andaluzia, y Reyno de Granada a las di-  
A chas

chas Prouincias, y a las demas Septentrionales, con quien està abierto comercio. Auiendo mandado conferir, y deliberar sobre ello a diferentes ministros, y personas de satisfacion, y inteligencia, que se hallan con noticia del discurso, que an tenido las cosas, y estado que oy tienen, y por las razones que me an representado de beneficio comun a estas, y aquellas Prouincias, y por el amor y zelo con que viuo de su mayor bien; he acordado, que sin perjuyzio de los Capítulos de pazes que tengo hechos con los Reyes, Principes, Republicas, y Ciudades, antes quedando, en su fuerça, y vigor, y el trato, y comercio como hasta aqui; y assi mesmo a todos mis vassallos que no entraren, ni negociaren debaxo deste Almirantazgo, porque mi intenció no es perjudicar a ninguno, ni innouar nada de lo dispuesto en esta parte, se forme la dicha compañía, y Almirantazgo, y para ello, y su disposicion, y efeto, doy licencia con las calidades, condiciones, declaraciones, priuilegios, gracias, y mercedes, que abaxo yran declaradas, con las quales an de aceptar esta institucion, y formacion la dicha compañía, obligandose a su cumplimiento en forma en el todo, y en qualquier parte como parte de contrato, en la forma que se dirà.

1 Por las causas, y razones referidas, es mi voluntad, y tendo por bien, que entre ellos se forme vn Consulado, y Compañia, con titulo de Almirantazgo de los comercios de los Payfes obedientes de Flandes, y Prouincias Septentrionales, con la Prouincia del Andaluzia, y Reyno de Granada; y que para su gouierno, y administracion nombren, y elijan de entre si siete personas las de mayor satisfacion, y inteligencia, y de hazienda, y caudal bastante, arraygados en España, praticos, y inteligentes en los comercios de Europa, y que esté a cargo dellos el gouierno de todo lo tocante al dicho Almirantazgo, su comercio, nauegaciones, y todo lo demas a ello anexo, y concerniente; y que para esto hagan, y formen sus ordenanças, y instrucciones, quales juzgaren conuenir para el buen gouierno, seguridad, y buena correspondencia en los comercios, y administracion de la justicia, que se an de presentar ante mi, para que yo las mande aprobar, y confirmar, siendo justas, y aprobadas, las mandarè guardar, y cumplir inuiolablemente, como leyes, y prematicas mias.

2 Es mi voluntad darles, y que les pertenezca la iurisdiccion civil, y criminal en todos los casos que fueren dependientes, y tocantes al dicho Almirantazgo, tratos, y comercios del, segun y como le tiene, y vsa la Casa de la Contratacion de las Indias, que està en  
Seuilla

Seuilla con aquel comercio. Y para sustanciar, y sentenciar estas causas, les nombraré Letrado de ciencia, y conciencia a su satisfacion, que à de proceder en el actuar, y sentéciarlas en la forma que se procede en el Consulado Vniuersidad de los mercaderes de Seuilla, y de las sentencias que alli se dieren, donde an de tener siempre la primera instancia, an de yr siempre las apelaciones al Consejo, o Tribunal q̄ yo señalare, o formare en esta Corte, en el qual se à de conocer priuatiuamente con inhibicion, que desde luego doy del mi Consejo de Iusticia, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de los de mas Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y justicias del Reyno, ni por via de apelacion, ni recurso, ni excesso, ni por otra alguna forma, porque solo an de conocer en primera instancia las personas nombradas, y elegidas por la dicha cõpañia, y Letrado que yo nombrare, y en apelaciõ por el Tribunal, que en esta Corte e de formar, en el qual se an de rematar las causas con la primera sentencia, sin que aya suplicacion, ni otra instancia, ni grado de mil y quinientas, ni restitution, por lo que en esta calidad de materias conuiene la breuedad, para el mesmo beneficio de las partes. Y assi mesmo les concedo licencia, y facultad, para que puedan elegir, y nombrar Fiscal, Escriuano, Alguazil, y Portero, y demas oficiales que parecieren necessarios para la dicha administracion, y iusticia.

3 Mandarè, que en la Lonja de Seuilla se les señale vn quarto alto, y baxo, donde hagan sus juntas, llamamientos, y demas negocios tocantes al Almirantazgo, como le tienen Prior, y Consules, y los Assentistas del Aueria, atento a que siempre à sido, y es la nacion Flamenca la que mas à contribuydo para su fabrica desde el principio de su fundacion, y que esta, no solo es causa de aquella nacion, sino desta, y particularmente del comercio.

4 Que todos los q̄ negociaren al Septentrion desde la Prouincia del Andaluzia, y Reyno de Granada, naturales, y estrangeros, tengan obligacion precissa de acudir a los llamamientos de la dicha junta, en persona, o por sus procuradores, y obedecer sus ordenes; y caso de no lo hazer, puedan ser castigado en las penas que les pudiesen; y los que se eligieren para la execucion de qualquier negocio, que se les quiera encargar, tengan obligacion de aceptarlo, y acudir a ello, no auiendo vrgente necessidad que lo impida, la qual an de calificar los de la junta.

5 Que a las siete personas que se an de elegir para el gouierno, y administracion, se les puedan señalar salarios competentes, y a los

demas oficiales menores que viere; porque con esto se asegura la execuciõ, y los eferos, y teniendo cõ que sustentarse en el oficio, se quita la ocasion de procurarlo con cudicia, y sin inconuenientes; y lo que se montare, y lo demas que fuere necesario, y se gastare en costas, y pagamientos, y otras ocasiones que se ofrecieren, se pagara de la parte que adelante se dira, y se pagara con libramiento de la junta, con el qual, y la carta de pago de la persona a quien se pagare, se recibira en quenta al pagador, o persona a cuyo cargo estuviere la paga, sin pedirle otro recaudo, ni probança.

6 El dicho Almirantazgo à de ser obligado a tener, y mantener de ordinario veynte y quatro nauios, en q̄ à de auer de seys a siete mil toneladas, armados de guerra, y trato fabricados, y mantenidos a costa de la nacion Flamenca, arraygada, y residente en España, y en las Prouincias obedientes de Flandes, y de los Alemanes, y de todos los demas que entraren en el Almirantazgo, y participaren en el, a que se à de dar principio desde luego que estuviere asentado el Almirantazgo, y dentro de dos años an de estar armados, y en orden los dichos veynte y quatro nauios.

7 Que la junta para cada vno de los oficios de Almirante, y Vize Almirante, y los demas principales que à de auer en esta armada, me proponga tres personas vassallos mios, y siendo todos, o algunos dellos naturales, que residẽ en las Prouincias de Flandes, ayant de ser aprobados primero por la Serenissima Infanta Doña Ysabel mi Tia; y si fuerẽ de los demas de mis Reynos, an de tener aprobacion de los Virreyes, Gouernadores, y Capitanes Generales, y podran ser admitidos para ser propuestos en estos oficios todos los buenos, y leales vassallos mios, pero no ninguno que sea de las naciones estrangeras, excepto la de Alemania, sino es que interuenga particular, y expressa dispensacion mia, y consentimiento de la junta.

8 Que para la prouision a basto, y pertrechos de los nauios del dicho Almirantazgo, puedan cõprar todo lo necesario en la partes, y de la forma que juzgarẽ mas conuiniente, y mandarẽ que las justicias les assistan, y den el fauor que vieren menester, con q̄ sea pagando lo que comprarẽ a precio justo. Y que no paguen derechos de lo que compraren, y fuere para apresto de los dichos nauios, y que no puedan comprar para boluelo a vender, ni para darlo a otro particular, ni cõ fiãça, ni siendo interposita persona para esto, sino lo q̄ solo fuere necesario, y preciso para el apresto, y para emplear en el. Y para la saca del dinero, se me pedirà licencia en mi

Con.



Consejo de Hazienda, o Estado, declarando la cantidad, y los efectos, o cosa en que se à de emplear.

9 Que todas la prouisiones de pertrechos, y municiones q̄ tuuie-  
re el dicho Almirantazgo, para el apresto de sus nauios, no se le  
puedan tomar para ningun efeto, aunque sean de los muy precis-  
sos de mi seruicio, sino fuere consintiendo en ello los del dicho  
Almirantazgo.

10 Que guardandose a los nauios de los naturales destos Reynos  
la prelacion, y anterioridad que se les deue, y pertenece; y no auie-  
do ninguno dellos que se ponga a la carga, ayan de ser preferidos  
en todos los puertos los del Almirantazgo, para qualquier parte q̄  
quieran cargar; y no auiendo las del dicho Almirantazgo, tengan  
mejor lugar en la dicha carga para los puertos de los Estados obe-  
dientes las naos Flamencas de particulares, siendo la carga para  
los puertos de los Estados obedientes, y teniendo licencia de la  
junta del dicho Almirantazgo.

11 Que donde se hallaren nauios armados por quenta deste Almi-  
rãtazgo, assi en estos Reynos, como en los Payfes obediẽtes de Flã-  
des, an de ser superiores a los demas de mercaderes de otros distri-  
tos, aunque sean de otros Almirãtazgos particulares, formados en  
ellos, q̄ an de estar debaxo dellas, acudiendo a las ordenes q̄ les die-  
re, hatta apartarse, con declaracion, que estando las de particulares  
cargadas en el puerto, no las an de detener su partença, ni nauegan-  
do. Y donde se hallaren mis armadas Reales, o algunos galeones  
dellas, las del Almirantazgo, y todas las demas an de estar debexo  
de su gouierno, el tiẽpo que cõ ellas se hallaren. Y assi mesmo no an  
de poder detener a las naos de particulares, que vinieren de las In-  
dias Occidentales, o fueren a ellas con carga, ni estoruarles su via-  
je, pero si nauegando lleuaren vna mesma derrota para los puertos  
de España, seguiran las faenas del Almirantazgo.

12 Permito, y tẽgo por bien, derogãdo para ello qualẽsquier orde-  
nes, o disposiciones mias, que aya en contrario, que el dicho Almi-  
rãtazgo pueda armar de guerra, o de merchãte, todos los nauios fa-  
bricados en las Islas rebeldes, que se tomaren, o confiscaren por el,  
y que puedan con ellos yr libremente por todas partes, y veder los  
q̄ dellos no tuuierẽ por a proposito para nauegar, como no los vẽ-  
dã a los rebeldes, ni a otras personas, de quien se puede temer, o es-  
perar que las an de vender; y los que los cõpraren, puedan nauegar  
con ellos en la mesma forma, como no sea a las Islas rebeldes.

13 Que los nauios de pressa, assi de guerra, como de merchantes de

B rebel-



rebeldes, y otros enemigos, que tomaren, y rindieren los nauíos de guerra del dicho Almirantazgo, ayan de ser, y sean juzgados en la mesma forma, y por las mesmas leyes, que lo son los que toman, y rinden los de mis armadas de alto bordo, y galeras de España, que dando referuada para mi Real Hazienda la decima parte de lo que se tomare.

14 Las dichas veynte y quatro naos, que el dicho Almirantazgo à de tener, y si mas se armaren adelante, se an de ocupar solo en el aumento del, y del trato destes Reynos, y de los Estados obediétes de Flandes, comboyando, y assegurando las demas naos de marchantes, q̄ anduieren en el comercio, desde España al Septentrion, sin q̄ se puedã diuertir, ni embaraçar en otros efetos, ni yo mandarè q̄ se diuertan, ni embaracen en ninguna via, ni forma; y si alguna vez fuere conueniencia de mi seruicio, y del dicho Almirantazgo, que se ocupen en otra cosa, mandarè que se trate, y concierte primero con los de la junta del Almirantazgo, y sin su consentimiento no se harà, y los viajes que las dichas naos an de hazer entradas, y salidas en los puertos, nauegando por quèta del dicho Almirantazgo, à de ser por las ordenes que la junta les diere para ello, sin que por otra via puedan ser detenidos, ni impedidos en ninguna manera.

15 Y para que las dichas naos que vuieren de andar armadas, por cuenta del dicho Almirantazgo, tengan toda la gente de mar que vuieren menester, doy licencia, y permito, que las puedã armar de gente de qualquier naciones Septentrionales, aunque sean naturales de los Estados rebeldes, como sean Catolicos, y viuan fuera de los Estados, o auezindados en las Prouincias obedientes.

16 Que todos mis vassallos naturales de los Estados obedientes de Flãdes, y sus hijos, assi residétes en España, como en las Prouincias obedientes de Flandes, que participaren en la excepcion, y proteccion deste Almirantazgo, sean preferidos a todos en los cargos de su calidad, y profession, que fueren vacando en las dichas Prouincias, pretendiendòlos, como los ayan de servir personalmente.

17 Por la satisfaciõ que tengo de los dichos Flamencos, mis vassallos, y Alemanes, que residen en la dicha Seuilla, y del zelo, con q̄ se disponen a seruirme en este Almirantazgo, procurando el aumento, y extencion del comercio, y que se atajen los fraudes, y daños q̄ à auido hasta aqui, en el que an conseruado por supuestas, y interpositas personas, los naturales residétes en las Prouincias rebeldes. Y confiando que por su mano se reduzirà todo a estado conuiniente, tengo por bien, y les doy facultad, y comission en la forma que  
fuere

fuere mas bastãte, para que el dicho Almirantazgo pueda visitar, y visite todas las mercaderias, que entrarẽ, y salierẽ en los puertos de mar, del Andaluzia, y Reyno de Granada para el Septentrion. Y q̄ pueda tener en cada vna dellas persona que haga la dicha visita ; y que para autorizarla mas en la primera instancia, y aprehensió, sea en presencia del Corregidor, o ministro principal, que se hallare en aquella parte, o de la persona que nombrare para ello, advirtiendo que siendo auisado por la persona cometida a la dicha visita, para hallarse presente, y no viniendo, o no hallandose al instante, pueda la dicha persona passar luego adelante en su visita, por los inconuenientes que puede causar la dilacion; y esto con auto de Escriuano, dando quenta dello a la junta del Almirantazgo, para que por alli se me dè a mi, y yo mande lo que conuenga, como se declara mas por extenso en las instrucciones, despachadas sobre aquel particular. Y comẽçada la visita, y preuenida la causa por el dicho Almirãtazgo, o persona que alli tuuieren puesta, no à de poder entremeterse en ello, ni a lo que le tocare, o fuere conueniente, ni a lo que resultare, la justicia ordinaria, ni por via de recurso, ni de exceso, ni de otra forma, como si priuatiuamente perteneciera al Almirãtazgo, como realmente despues de començada, y preuenida, quiero q̄ le pertenezca, inhibiendo, como desde luego inhibo en este caso a todas las justicias, y tribunales, pues si exceso uuiere, podran dar quenta del en el Consejo, o tribunal, que yo señalare en esta Corte para las apelaciones, sin que sea necesario turbarles el vso, y exercicio de su comission, y jurisdiccion.

18 Hago merced al dicho Almirantazgo, y tengo por bien, q̄ goze de las confiscaciones de nauios, bienes, y manufacturas de mercaderias prohibidas, que pertenecieren a rebeldes, y aliados, q̄ por presa, o denunciacion, hecha por el dicho Almirantazgo, y su junta, se tomarẽ en los puertos, o en alta mar, y condenarẽ, assi en primera inttancia en los casos que se executaren, como en la apelacion. Y assi mesmo de los bienes que aprehendieren, y aueriguaren ser de aquellas partes, aunque esten en poder de terceros, que los uieren comprado dellos, y metido en el Reyno, procediendo en tal caso contra los vendedores, contra los quales està la presuncion, pues no an podido meter las tales mercaderias, y bienes desde el dia de la prohibicion, q̄ les es notoria, o lo deue de ser, supuesto el tiempo q̄ a passado desde su promulgacion. Y assi mesmo se la hago de todas las cosas prohibidas sacar fuera destos Reynos sin mi licencia, como son oro, plata, reales, perlas, joyas, y las demas que la dicha

junta, y Almirantazgo aprehēdiere, que se lleuan sin mi licencia, y contraueniendo a las leyes, dandoles, como les doy jurisdiccion, para que estas tales causas de las cosas prohibidas, que aprehēdiere, las puedan sustanciar, y determinar, y aplicarlas a la dicha junta, y Almirantazgo, sin que puedā estoruar se lo ningun Consejo, o tribunal, justicia, ni juez; porque en este caso de auerlas aprehendido, los inhibo del conocimiento, dexando en lo demas su jurisdiccion en su fuerça, y vigor. Y es mi voluntad, y à de ser obligacion del dicho Almirantazgo, que todo lo q̄ procediere de las cosas referidas, se aplique, emplee, y gaste en la fabrica, y sustento de los dichos veynte y quatro galeones, y en los salarios que se señalaren a las personas de la junta, como a los demas ministros, y oficiales della; y del tribunal, y Consejo que yo è de señalar para las apelaciones, reseruando, como reseruo para mi Real Fisco la decima parte de todas las condenaciones, denunciaciones, confiscaciones, y demas cosas referidas, y de lo que dellas procediere.

- 19 Y por las mesmas consideraciones, y para los mesmos efectos, es mi voluntad y tengo por bien, q̄ las dichas naciones, Flamenca, y Alemana, puedan repartir, y repartan vno por ciento de entrada, y salida de España, sobre sus mercaderias, y de los demas participes deste Almirantazgo, presentes, y futuros, aplicado para los gastos referidos en el capitulo antes deste, y sobre lo q̄ montare la cantidad que dello procediere, que à de constar por la fee, que de sus libros dieren los administradores del dicho Almirantazgo, sin otra aueriguacion mandare cumplir, hasta cantidad de catorze quētos de maravedis en cada vn año, consignada en la decima parte de las confiscaciones, denunciaciones, y condenaciones, que queda aplicada a mi Fisco Real, y me à de pertenecer, como està dicho; y lo que faltare mandare se pague en consignacion efetiua, y prompta.
- 20 Que para que con mas puntualidad se euiten los fraudes que à auido en meter mercaderias de contrabando, mandare señalar en Sevilla y en los demas puertos Maritimos de la dicha Prouincia del Andaluzia, y Reyno de Granada, algunas casas de hombres de negocios Flamencos de mas confianza, y caudal, a los quales se ayan de arrimar los de mas mercaderes a su eleccion dellos, dando les fianças de sus acciones en lo por venir a satisfacion del Almirantazgo, y del Consejo, o tribunal, que yo mandare señalar en esta Corte para las apelaciones.
- 21 Que mandare declarar de nueuo por edictos, y pregones publicos, con termino competente, para que venga a noticia de todos, que



que en ninguna forma, ni manera se puedan meter en estos Reynos mercaderias de rebeldes, que les pertenezcan, o sean fabricadas en aquellas Islas, aunque no les pertenezcan, con declaracion, de que seran perdidas ellas desde luego, y las demas que con ellas vinieré juntas despues de passado el termino que se les diere; aunq̄ sean de otros Reynos, y Señorios, y desde luego las doy por perdidas, y facultad a la dicha junta, para que lo que assi aprehendiere, y condenare, lo vno, y lo otro se aplique para los gastos del dicho Almirantazgo, como lo demas, referuado la decima parte para mi Real Hazienda, como de las demas cosas que quedan referidas.

22 Que mandarè dar, y declarar por confiscadas, y perdidas, y desde luego las doy, y declaro por tales, por el mesmo hecho, que se aprehendan todos los frutos, fabricas, y cosas de las Indias, y China, que se truxeren de las partes del Septentrion a España, como son toda especeria, y drogas, lienços de algodón, y sedas crudas, y teñidas de pelo, trama, y maço, tejidos, damascos, rasos, tafetanes, terciopelos, y otras; y generalmente todas las que fueren de aquellas partes, de qualquier genero, y calidad que sean, en la mesma forma que lo son las fabricadas en los Estados rebeldes, aunque sean traydas de las Indias, y China, por otras naciones. Y doy la mesma jurisdiccion a la junta, para que conozca de las causas, y las determine, y con inhibicion a todos los tribunales, y que las aplique para los gastos, y efectos que las demas, guardando en la decima parte, la aplicacion a mi Fisco Real en la forma que tengo ordenado; pero esto no se à de entender con lo que viniere de Portugal, y se viere traydo de la India en naos de aquel Reyno, constando por testimonio, auerlo sacado del.

23 Mandarè debaxo de las penas, que me pareciere, q̄ todos los que sacaren frutos, y mercaderias de España, den fianças antes, de que las lleuaren a la parte de su confinacion, que se les permitiere, que serà a los Payfes obedientes, y a los demas de amigos, y confederados mios, y todos los que el Almirantazgo despachare, y tomare por su cuenta la fiança, y no cumplieren con esto, an de incurrir en la pena, de la qual les hago merced para los gastos, y efectos referidos; y tengo por bien que se aplique a ellos, referuando siempre la decima parte que me à de tocar.

24 Que consintiendo los dueños, y no de otra manera, pueda la junta remouer la hazienda q̄ se aprehendiere, por las causas, y en los casos referidos, de las partes, y puertos donde se embargare, aunq̄ venga confinada para alli, y lleuarla a Seuilla, o a otra parte, donde se

C

juzgare

juzgare conuenir, para que se aseguren los fraudes, que en tales casos se ofrecen. Y que assi mesmo precediendo consentimiento de los dueños, puedan ( dada la primera sentencia de confiscacion , o perdimiento en el todo, o en la parte ) vender , y beneficiar los bienes en almoneda publica, con cuenta, y razon; y que el dinero que procediere estè en deposito, hasta la sentencia vltima, por la qual si se reuocare la primera, y se mandaren restituyr los bienes, o parte, se cumpla con entregar el dinero que se vuiere sacado dellos , o la parte que correspondiere a la sentencia, descontando las costas de la venta, y beneficio.

25 Para mayor inteligencia de los fraudes , que los rebeldes intentan, para meter en estos Reynos mercaderias, y para procurar entèder sus desinios, tengo por bien, que los ministros del Almirantazgo, puedã tener sus correspondencias secretas, emanadas de la junta, en qualesquier partes , y puertos de los rebeldes , y otros enemigos.

26 Y porque con emulacion, y en perjuyzio de los buenos efetos, q̄ de la formacion deste Almirantazgo, se puedan esperar , y en odio del beneficio que les quita a ellos , y se dispone a estos , y aque llos Reynos, se puede temer, que los enemigos intenten acusaciones, y maquinen, y dispongan otros fraudes , y malicias contra los de la junta deste Almirãtazgo, queriendolos hazer sospechosos, y impedir por este camino la conclusion de negocio tan importante, tengo por bien, y mando, que los de la junta, no puedan ser denunciados, conuenidos, ni demandados en juyzio, ni fuera del, por ningũ delito que en lo passado ayan cometido, ni se les imputare en ordẽ a los contrabandos, y comercio; porque desde luego les remito las penas dellos, y los absueluo de qualquier culpa, que pudiere resultar contra ellos. Y lo mesmo mando, si de aqui adelante viniere alguna hazienda confiscada a qualquiera en particular , mientras q̄ realmente no la recibiere, y se entregare della , porque seria possible, que por medio de hombres de negocios, los Estados rebeldes, o otros particulares , embiassen confiscadas mercaderias, sin noticia de los de la junta, solo a fin de turbar los efetos que se van procurando, a que es necesario ocurrir.

27 La jurisdiccion , y conocimiento de todas , y qualesquiera materias, que en el qualquiera manera pertenecierẽ al Almirantazgo, y fueren concernientes, y dependientes dellas, à de tocar en primera instancia a la junta, y en apelacion al Consejo, que en esta Corte yo señalarẽ; y desde luego se la doy priuatiua para todo, inhibiẽdo, como in-

mo inhiho a los del mi Consejo, Alcaldes de Corte, Chancillerias, Audiencias, y todos los demas Consejos, en que es mi voluntad, que entre el de Estado, y Guerra, y los demas Tribunales, juezes, y justicias ordinarias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, assi Realengos, como de Señorío, y señaladamente a la Chancilleria de Granada, Audiencia, y Regente de Seuilla, para que ni por apelacion, querella, recurso, ni excesso, ni en otra forma, no se metan a conocer, porque solo à de tocar el conocimiento a la dicha junta, y Consejo en la forma referida, y no a otra persona, ni Tribunal alguno. Y derogo, y anullo todas las Leyes contrarias a esto, como si expressamente aqui se hiziera particular mencion de todas. Y mando a los vnos, y a los otros, y a los Capitanes Generales de mis Armadas, y Galeras, les guarden, y hagan guardar todo lo contenido en esta Cedula, y qualquiera parte dello, y las demas que en esta razon les mandare dar, dandoles siempre que fuere necesario, y se les pidiere, todo fauor, y ayuda, y asistencia, que para que esto tenga cumplido efeto conuenga.

28 Assi mesmo mando al Administrador General, que al presente es, y adelante fuere, y a los demas Administradores, y Oficiales de mis Almojarifazgos mayor, y de Indias, que no se entremetan en el conocimiento de la execucion deste Almirantazgo; y que tengan con los Administradores del, toda buena correspondencia, dandoles, y haziendoles dar el fauor, y asistencia que les pidieren. Y si de hecho, y sin preuencion, contra lo aqui dispuesto, el dicho Administrador General, o sus ministros, se entremetieren a conocer de alguna causa, lo que della aprehendieren, aya de tocar la confiscacion, si la uuiere, al Almirantazgo con la calidad de la decima parte para mi Hazienda, como de todo lo demas.

29 Y para que los de la junta acudan à todos los efetos que estuuieren a su cargo, con mas voluntad, y sollicitud, y particularmente a las administraciones de la hazienda, que en el se à de distribuyr, y beneficiar, les concedo, que de todo lo que se confiscare, y aplicare a este Almirantazgo por condenaciones, puedan llevar los de la junta dos por ciento de factoria, y sollicitud. Y de lo que se empleare en este Reyno, y fuera del para el apresto de las naos, municiones, y otras qualesquiera negociaciones en su beneficio, vno por ciento; lo qual à de entrar todo en vna caja, para repartirlo, segun se acordare entre ellos.



30 Que qualquiera persona, assi de los naturales de las Prouincias obedientes de mis estados de Flandes, como de los Alemanes, que vuiere seruido cinco años efectiuos en la junta del Almirantazgo, teniendo cargo, y ocupacion en ella, y hallandose con casa, y familia, arraygada en España, le mandarè dar priuilegio de naturaleza en ella.

Todo lo qualquiero que se guarde, cumpla, y execute, segun y como en esta mi Cedula se contiene; sin que en el todo, ni en la parte se vaya contra cosa alguna dello. Y mando al Presidente, y de mi Consejo, y a los Alcaldes de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a los demas Consejos, y Tribunales, juezes, y justicias de todos mis Reynos, la hagan guardar, cumplir, y executar; y no cõfientan yr contra ella en ninguna forma, sin embargo de qualquiera causa, razon, excepcion, o derecho, que se quiera alegar, ni leyes que aya en contrario; porque desde luego las doy, y declaro por nulas, y de ningun valor, y las abrogo, y derogo, en quanto fueren contrarias. Fecha en Madrid a quatro de Octubre, de mil y seyscientos y veynte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

---

EN BRVSSELAS,

Por Huberto Antonio, Impressor jurado, al Aguila de oro,  
cerca de Palacio, Año de 1625.

